CONSTANCIAL: Manizales, 17 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

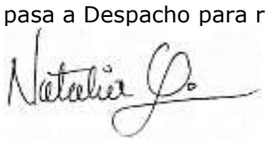

Maria Natalia García O.
Judicante.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Demanda civil con pretensión declarativa especial –**PROCESO MONITORIO**–
DEMANDANTE	CANIZALES S.A.S.
DEMANDADA	INDALCARNICOS S.A.S.
RADICADO	170014003001 **2021 00404** 00
ASUNTO	SE ABSTIENE DE PROFERIR REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda incoativa de proceso declarativo especial –MONITORIO–, promovida por CANIZALES S.A.S. en contra de INDALCARNICOS S.A.S. se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá de abstenerse de proferir requerimiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio tiene establecida su procedencia en el artículo 419 del Código General del Proceso y dispone:

> ***"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible*** *que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."* (Negrita fuera del texto original).

Significa lo anterior que la reunión de estos requisitos son el presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir requerimiento de pago debe tratarse de una obligación que cuente con las características de la norma en mención.

Respecto a lo anterior, el tratadista Carlos Colmenares Uribe indica:

> "(…) *A) Qué debe observar el juez para proferir el requerimiento de pago*
>
> *En primer término, el juez debe tener en cuenta la procedencia del monitorio y el cumplimiento de los requisitos de la demanda monitoria, indicándose que la procedencia es únicamente para "… quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía"*

Sobre las exigencias sustanciales que debe tener en cuenta el Juez para proferir el requerimiento de pago, la Corte Constitucional de Colombia las precisó así: "Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: ***(i)*** *la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer;* ***(ii)*** *su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida.* ***(iii)*** *la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.* ***(iv)*** *su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y* ***(v)*** *finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.*

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso. (…)"1 (Negrita fuera del texto original).

Para el presente caso, el apoderado de la parte demandante manifiesta que las facturas que obran como título base de la ejecución en el presente trámite "no pueden ser cobradas por proceso ejecutivo singular por que las mismas a pesar de contar con la aceptación del deudor fueron suscritas en el año 2017" lo que indica según tales manifestaciones que las obligaciones contraídas por el demandado INDALCARNICOS S.A.S. se encontrarían prescritas; predica la parte actora además que la obligación que se busca se declare "actualmente no es exigible judicialmente".

Por lo cual se tiene que no reúne las estipulaciones contempladas en el artículo 419 del C.G del P, pues al encontrarse prescrita como se indica en la demanda la obligación no es exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil:

*"**ARTICULO 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES.***
Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

***Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento,** pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.*

Tales son:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, y los menores adultos no habilitados de edad.

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

1 Carlos Colmenares Uribe, 2017. El proceso monitorio en el Código General del Proceso. Bogotá D.C – Colombia. Editorial Temis

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes." (Negrita fuera del texto original)

Por lo cual, al encontrarse prescrita la obligación como se relata en la demanda, es una obligación natural y por ende no es exigible su cumplimiento, lo cual conduce a que no es procedente el proceso monitorio a la luz de lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en el artículo 419 del Código General del Proceso, al faltar al requisito de exigibilidad requerido.

En estas condiciones, y ante las falencias advertidas, este Despacho rechazará la presente demanda y ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de proferir requerimiento de pago dentro del **PROCESO MONITORIO**– promovido por la **CANIZALES S.A.S.** contra los señores **INDALCARNICOS S.A.S.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[2]

MNGO

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

---

2 Publicado por estado No. 099 fijado el 18 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c16ff4f9a5381a27441ee8830f4aaa5395700af913edfc4639bc6b8ee2a6e**
Documento generado en 17/06/2021 04:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica